



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: Lino Noé Montiel Sosa.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriela Ruiz Sánchez.

COLABORÓ. Lucero Rodríguez Morales.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno de este órgano jurisdiccional electoral determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo ITE-CG 173/2024, emitido por el Consejo General del ITE, que aprobó el registro del candidato a presidentes de comunidad entre otros a quienes participan por el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, que presentó el PVEM, de conformidad a lo siguiente:

Glosario	
Partes actoras	Gloria Estephany Ramírez Chamorro, Adriana Ortiz Esteban, Guillermo Badillo Ramírez, Javier Moreno Rivas, David Juárez Arenas e Issac Ortega Yahuitl.
Autoridad responsable	Consejo General del ITE y PVEM
Acto reclamado o Acuerdo ITE-CG 173/2024.	Resolución del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto a la aprobación del registro del candidato a presidentes de comunidad que presentó el PVEM, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
PVEM	Partido Verde Ecológico de México en Tlaxcala
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O.

De los hechos narrados por las partes actoras en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El **dos de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, dio inicio formalmente al PELO 2023-2024, elección de Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala.



2. **Periodo de registro para presidencias de comunidad.** Conforme al calendario aprobado por el ITE en acuerdo ITE-CG 80-2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se debían presentar las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril.
3. **Convocatoria emitida por el PVEM.** Consta en actuaciones que, el dos de diciembre de dos mil veintitrés, dicho ente político, emitió la referida convocatoria, para sus diversas candidaturas de elección popular, entre ellas las de presidencia de comunidad en Tlaxcala.
4. **Emisión del acuerdo ITE-CG 134/2024.** Toda vez que, de los registros presentados por el PVEM, no daban cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y las acciones afirmativas en favor de Juventudes, y personas con discapacidad, el ITE, mediante sesión llevada a cabo el veintinueve de abril, le requirió a efecto de que, dentro del plazo de 48 horas subsanara las mismas, el cual fue cumplimentado en fecha tres de mayo.
5. **Emisión del Acuerdo Impugnado.** El seis de mayo, mediante sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo **ITE-CG-173/2024**, a través del cual aprobó la resolución respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de titulares de presidencias de comunidad presentadas por el PVEM, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

II. Juicios Electorales.

➤ EXPEDIENTES TET-JDC-096/2024 y TET-JDC-097/2024.

1. **Recepción de demandas ante la autoridad responsable.** El nueve de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, escritos de demanda de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en "**Vía Per Saltum**", en contra de la resolución ITE-CG 173/2024, signados por

Gloria Estephany Ramírez Chamorro y Adriana Ortiz Esteban, de **Guillermo Badillo Ramírez y Javier Moreno Rivas** y de **David Juárez Arenas e Issac Ortega Yahuitl**, todos en su calidad de candidatos virtuales propietarias, propietarios y suplentes respectivamente, por el PVEM, para ser registrados al cargo de Presidentes de Comunidad de diversas comunidades del Municipio de Zacatelco.

2. **Remisión de informes del ITE, a la Sala Regional.** El doce de mayo, el ITE, presento ante la Sala Regional, con sede en la ciudad de México, del Tribunal Electoral de la Federación, los oficios por los que la autoridad responsable remitió los tres escritos de demanda descritos en el punto anterior y sus anexos, así como, sus informes circunstanciados y cédulas de fijación respectivas.

6. **Acuerdo Plenario.** Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, mediante acuerdos plenarios se determinó reencauzar los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1371/2024 y su acumulado, así como el diverso SCM-JDC-1372/2024, al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de agotar el principio de definitividad en los términos precisados en dichos acuerdos.

7. **Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El trece de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Copia certificada de Acuerdos Plenarios de fecha doce de mayo, así como las constancias originales que dieron origen a los expedientes SCM-JDC-1371/2024 y acumulado, y el diverso SCM-JDC-1372/2024.

Por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes TET-JDC-096/2024 y TET-JDC-097/2024 y turnarlos a la primera ponencia por corresponderle el turno.

8. **Radicación y admisión.** Por acuerdos de trece de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias mencionadas en el punto anterior, radicando los referidos juicios en su ponencia y admitió a trámite los escritos de demanda.



9. Cierre de instrucción. Al considerarse que los expedientes en estudio se encontraban debidamente integrado y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de diecisiete de **mayo**, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

➤ **EXPEDIENTES TET-JDC-098/2024 y TET-JDC-099/2024**

- 1. Recepción de demandas ante la autoridad responsable.** El **nueve de mayo**, se recibieron en la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala del PVEM, escritos de demanda de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución ITE-CG 173/2024, signados por **Gloria Estephany Ramírez Chamorro** y **Adriana Ortiz Esteban**, así como de **Guillermo Badillo Ramírez** y **Javier Moreno Rivas**, todos en su calidad de candidatos virtuales propietarias, propietarios y suplentes respectivamente, por el PVEM, para ser registrados al cargo de Presidentes de Comunidad de diversas comunidades del Municipio de Zacatelco.
- 2. Remisión de informes del PVEM, al Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El **trece de mayo**, la secretaria general del PVEM, presento ante Este Tribunal Electoral, los oficios por los que remitió los escritos de demanda descritos en el punto anterior y sus anexos, así como, sus informes circunstanciados y cédulas de fijación y levantamiento respectivas, así como las constancias originales por lo que, con dichas constancias, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes TET-JDC-098/2024 y TET-JDC-099/2024 y turnarlos a la primera ponencia por corresponderle el turno.
- 3. Radicación y admisión.** Por acuerdos de catorce de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias mencionadas en el punto anterior, radicando los referidos juicios en su ponencia y admitió a trámite los escritos de demanda.

4. **Cierre de instrucción.** Al considerarse que los expedientes en estudio se encontraban debidamente integrados y que no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha **diecisiete de mayo**, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna el Acuerdo ITE-CG 173/2024, emitido por el Consejo General del ITE, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional electoral, debido a que el Consejo General del ITE es la autoridad administrativa electoral de la entidad federativa en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción².

SEGUNDO. Acumulación.

La figura de la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o en su caso, en resolución de los medios de impugnación.

En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, siendo una regla el de efectuar la misma, siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero que se presentó.

Por lo que es importante señalar que los actores **Gloria Estephany Ramírez Chamorro y Adriana Ortiz Esteban, Guillermo Badillo Ramírez y Javier Moreno Rivas y David Juárez Arenas e Issac Ortega Yahuitl**, acuden

² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 90 y de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

contovirtiendo el Acuerdo ITE-CG 173/2024 emitido por el ITE, por lo que se refiere a las presidencias de comunidad de Zacatelco, Tlaxcala.

Ahora bien, en consideración a que se impugnan los mismos actos, y al existir similitud en los agravios propuestos, así como las causa de pedir, atendiendo al principio de economía procesal, y debido a que la naturaleza de los actos impugnados así lo requieren, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, decreta la **acumulación** de las demandas que dan origen a los expedientes números TET-JDC 99/2024, TET-JDC 98/2024 y TET-JDC 97/2024 al expediente TET-JE-096/2024 por ser la primera demanda en recibirse, para quedar en lo sucesivo como **TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS**.³

Sin que esta acumulación implique alguna **adquisición procesal** de las pretensiones en favor de alguna de las partes de uno u otro expediente, ni en modo alguno, pueden modificar los derechos sustantivos de cada uno de los que intervienen en los diversos juicios, tal y como lo dispone el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**⁴

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hizo constar el nombre de quienes promueven; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basan los juicios, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hacen constar las firmas

³ Esto con fundamento en lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios, 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, 13 y 14 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁴ Jurisprudencia 2/2004, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

autógrafas de las partes promoventes, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.

En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, se cumple con este requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna ante la autoridad que los actores consideraron responsables dentro del plazo previsto, como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE:	CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO	PLAZO PARA PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PRESENTACION DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
TET-JDC-096-2024	Seis de mayo.	Del ocho al once de mayo.	Nueve de mayo.
TET-JDC-097-2024			
TET-JDC-098-2024			
TET-JDC-099-2024			

De lo anterior, se acredita, que las demandas que dan origen al presente juicio de la ciudadanía resultan oportunas.

3. Interés Jurídico. Los actores, tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparecen en su carácter de candidatos virtuales propietarios y suplentes del PVEM, para ser postulados al cargo de presidente de comunidad de la CUARTA SECCION BARRIO DE MANANTIALES", "TERCERA SECCION DE BARRIO DE GUARDIA" y "PRIMERA SECCION TLATLACOLA". Todas pertenecientes al municipio de Zacatelco Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución ITE-CG 173/2024, emitida por el ITE, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para elección de titulares de presidencias de comunidad presentadas por el PVEM, para el PELO 2024. Por tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

4. Legitimidad. Quienes integran la parte actora cumplen estos requisitos porque son personas ciudadanas que promueven en su carácter de candidatos virtuales propietarios y suplentes del PVEM, supuesto que encuadra su legitimidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, fracción I y 16 fracción II de la Ley de medios de impugnación.

5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual se pueda controvertir el Acuerdo ITE-CG 173/2024, es decir que no existe otro medio de impugnación previo al que da origen al presente juicio de la ciudadanía mediante el cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

CUARTO. Cuestión previa.

A) Marco normativo.

A partir de los desarrollos normativos de la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes marco o generales (Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), se puede identificar la subsistencia destacada -no prevalente sobre los derechos humanos de la ciudadanía- de un Estado Democrático y Pluralista de Partidos (al lado de las candidaturas independientes), el cual se significa por dar concreción al derecho humano de asociación en materia político-electoral de las y los ciudadanos, y coexiste, en forma interdependiente e indivisible (artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal), con los derechos de votar y ser votado, en lo que se puede identificar como el interés superior de la militancia (y de quienes aspiran a una candidatura externa).

Esto es, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, a la vez, se desdobra en una Estado Democrático, un Estado Pluralista y un Estado de Partidos, porque, en forma auténtica, sus componentes actúan bajo el principio de la “democracia militante”; es decir, con una vocación para defender el orden democrático liberal y republicano, a través de su actuación, y frente a quienes pretenden abolirlo, porque no es una justificación válida que las mayorías pretendan desconocer dichos fundamentos y proceder en forma autocrática, o

bien, aplastar o proscribir a los adversarios políticos (estatutos de la oposición garantizada).

En el caso, en forma indiscutible, se trata de exigencias constitucionales, convencionales y legales que delinear o conforman la actuación de los partidos políticos, de manera tal que, a través de sus determinaciones, la manera en que ejercen su derecho de **autodeterminación y autorregulación**, su relación con la militancia y la ciudadanía, y con los otros partidos políticos, dan muestras palmarias de lo que, eventualmente, será su conducta como gobierno, el ejercicio de sus atribuciones y, fundamentalmente, el cumplimiento de sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los demás.

Esto significa que un modelo de partidos políticos (plural) predetermina un modelo de Estado, en cuyos extremos figuran el Estado Absolutista, autocrático, por una parte, y el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por el otro, en cuyo seno anida el Estado de Autonomías, en tanto prevalencia de la división del poder y existencia de intercontroles, y, como se anticipó, el Estado Democrático y Plural de Partidos.

Al respecto, es necesario advertir que los partidos políticos, como instrumentos que dan concreción al derecho humano de asociación en materia política, al igual que los derechos humanos de participación; voto activo y voto pasivo, y acceso a los cargos públicos, son derechos de base **constitucional** y **convencional** sujetos a limitaciones permitidas desde esa preceptiva (en razón del interés general y para atender al propósito para el cual han sido establecidas, y en beneficio de los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática), por lo que tienen una configuración legal.

Es decir, no son **derechos absolutos** porque están sujetos a limitaciones previstas en la legislación, siempre que éstas, además, respeten la dignidad de las personas; su igualdad; no sean discriminatorias, y se trate de restricciones debidas (artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal; 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

1. El derecho constitucional a ser votado bajo el sistema de partidos políticos

Conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que se satisfagan las cualidades previstas en la ley. Ese derecho subjetivo público o derecho humano está tutelado en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que los ciudadanos tienen como prerrogativa *“ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*.

Asimismo, en ambos instrumentos internacionales se establece el deber de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención y del Pacto, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este orden de ideas, la participación política de los ciudadanos, mediante el ejercicio del derecho a ser elegido, supone el poder participar mediante candidaturas en situación de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos motivo de la elección, si logran obtener los votos necesarios para ello.

En México, como se anticipó, se reconoce el derecho de voto pasivo o de ser electo, como un derecho humano o fundamental (artículo 35, fracción II, de la Constitución federal).

Se trata de un derecho de **base constitucional** que, cuando se cumple con las cualidades previstas en la ley (de ahí que sea de configuración legal), se puede ejercer a través de la postulación por un partido político o coalición de ellos, inclusive, la postulación en candidatura común por más de un partido político, en el ámbito local, si así se determina por el Constituyente o legislador local [artículos 41, párrafo tercero, base II, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, base IV, incisos e) y f), y 122, apartado A, fracción IX, de la Constitución federal y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de

reformas constitucionales del diez de febrero de dos mil catorce, así como 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos].

Como se puede desprender, se prevén distintas vías que amplían las posibilidades de ejercicio del derecho a ser votado por la ciudadanía: a) Postulación por partidos políticos (en forma individual o coaligados), y b) En su caso, candidaturas comunes, en las elecciones locales. Igualmente, se ensanchan las posibilidades de opción del electorado.

2. Principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5º, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y 2º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen, en todo momento, el derecho constitucional de **autodeterminarse** y **autorregularse**, siempre y cuando respeten los límites y en los términos establecidos en la Constitución política y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de **auto-**

organización y **autodeterminación** de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse, internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la **facultad auto normativa** de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

estructura, con el fin de dar identidad partidaria, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines, constitucionalmente, encomendados.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entendidos por estos:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Empero, en atención a lo precisado en el apartado 1 anterior, en el sentido de que el papel principal dentro de una democracia enmarcada en un Estado de Derecho lo representa la participación ciudadana en los procesos electorales, internos de los partidos, así como generales, la libertad autogestiva (autodeterminación, auto-organización y autorregulación) tiene un carácter subsidiario frente al derecho de la ciudadanía a votar y a ser votado.

b) Bloques de competitividad.

Ahora bien, los bloques de competitividad se erigen como una herramienta, a través de la cual, se pretende garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, ya que tiene por objeto que los partidos políticos se abstengan de postular candidaturas de un solo género en distritos o demarcaciones territoriales en donde hubieran obtenido un menor nivel de votación.

De lo anterior, se aprecia que los bloques de competitividad se diseñan en referencia a la votación obtenida por cada partido en lo individual, para evitar que la postulación que haga cada partido político (independientemente de su modalidad de participación) recaiga en un solo género y se destine a lugares con una baja potencialidad para obtener la victoria o triunfo en las elecciones.

Es decir, la revisión del cumplimiento del bloque de competitividad se hace en referencia a la votación obtenida por cada partido que la conforma de forma individual

QUINTO. Acto Impugnado, causas de pedir, agravios y análisis de fondo.

No se efectúa la transcripción del acuerdo reclamado, ni de los agravios formulados, pues por una parte, en la Constitución Federal no se establece esa exigencia y, por otro lado, en el precepto 51 de la Ley de Medios, se prevé que las sentencias que se dicten deben contener el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios, apreciándose para ello las pruebas conducentes, además de las consideraciones y fundamentos jurídicos que orienten cualquiera que sea su sentido, mismo que se plasma en los puntos resolutiveos que determina lo resuelto en el caso respectivo.

Por ello, al no existir disposición constitucional ni legal que imponga como requisito, ni aun en forma, que en las sentencias como la que se dicta en la especie deba transcribirse el acuerdo reclamado y los agravios o conceptos de violación expresados, pues el texto de éstos queda incorporado en los documentos que materialmente se agregan al expediente respectivo; entonces, la transcripción de referencia no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

1. Acto impugnado.

- a) Del Consejo General, reclaman la emisión de la resolución ITE-CG 173/2024, por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de titulares de presidencias de comunidad para el Ayuntamiento de Zacatelco, presentadas por el PVEM para el proceso electoral local ordinario 2023-2024



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

- b) Actos atribuibles al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, en el proceso de registro de candidaturas de titulares de presidencias de comunidad.

Causas de pedir:

- a) La restitución de los derechos político-electorales de la parte actora.
- b) Evitar daños irreparables de los derechos políticos electorales.
- c) Reconocerles el derecho a ser postuladas y registradas como candidatos propietarios y suplentes a la presidencia de comunidad.
- d) Les sea respetado el derecho de audiencia.
- e) Declarar la falta de fundamentación y motivación de la resolución ITE-CG 173/2024, y en su oportunidad revocar dicha resolución.
- f) La debida observancia del principio de paridad de género.
- g) Declarar la ilegalidad de las omisiones atribuidas al PVEM en Tlaxcala.

2. Agravios y análisis de fondo.

Primer agravio. Vulneración al derecho de ser votados, en su vertiente de ser registradas a los cargos de elección popular.

Las actoras, señalan se les vulneró su derecho de ser votadas por la actitud ilegal del PVEM y del ITE. Pues refieren que, al haber obtenido el carácter de candidatas a la presidencia de comunidad a través del procedimiento interno de selección, les asistía el derecho a ser registradas bajo las candidaturas de propietaria y suplente.

Asimismo, manifiestan que el cuatro de abril, el Comité Estatal del PVEM, por conducto de su secretaria general, les otorgó el registro interno y constancia como candidatos propietarios y suplentes a la presidencia de comunidad. En esa misma fecha les hicieron entrega de la documentación que les fue solicitada, firmando los formatos de solicitud y aceptación de registro. Por virtud de lo anterior, las actoras llegaron a la conclusión que el PVEM tenía la obligación de postularlas al cargo por el que previamente fueron designadas, toda vez que cumplieron con los requisitos para ser registradas como candidatas, con ello adquiriendo el derecho a ser postuladas.

Por tales razones, citan como criterios orientadores, al caso concreto, la sentencia emitida por la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-385/2018, en

las que considera se favoreció el derecho de los candidatos de los partidos políticos para ser registrados; además las sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JDC-1343/2018 y acumulados, así como, SG-JDC-3162/2012. De igual forma invocan la normatividad electoral local que les es aplicable, citando lo que disponen los artículos 50 y 52 de la LPPET; 142 de la LIPEET.

Además, argumentan que el derecho de los partidos para postular candidatos a cargos de elección popular, debe cumplir con los procesos internos de selección de candidatos acorde a sus documentos básicos, por lo que, agotado el proceso de selección, consideran que los aspirantes electos o designados adquieren en su esfera, el derecho a ser postulados, al momento de que los procesos de selección quedan firmes.

En ese sentido, consideran que desde el momento en que el PVEM, les expidió las constancias de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, se incorpora a su esfera jurídica el derecho de ser postuladas y registradas como candidatas, ello, a través del PVEM a quien correspondía solicitar el registro de su candidatura al ser emanadas de dicha fuerza política, con ello evidenciando que las responsables no protegieron y garantizaron su derecho a ser registradas, incurriendo en omisión partidista y con ello generando una vulneración a su derecho político de ser votados en su vertiente de ser postuladas como candidatas.

Consecuencia de ello, señalan que los actos atribuibles al PVEM generan un perjuicio en su contra, pues al solicitar la sustitución de su registro como candidatas al cargo de presidencia de comunidad, por una parte, violenta el derecho de audiencia previa, como garantía de seguridad jurídica, previo a cualquier acto de molestia, y, además, el derecho al voto pasivo previsto en la fracción II del artículo 34 de la CPEUM, sin respetar previamente su garantía de audiencia, pues el PVEM

postuló y registró a otros ciudadanos como candidatos al cargo de propietario y suplente y no a los actores, quienes resultaron designadas en el procedimiento interno de selección, evidenciando que el PVEM ilegalmente sustituyó las candidaturas, sin existir justificación constitucional ni legal para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

Luego afirman que el artículo 158 de la LIPEET dispone que los partidos políticos podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Sin embargo, consideran que tal libertad no puede escapar o colisionar con su derecho de audiencia previa, en la que les dieran a conocer los motivos y fundamentos que los obligaron a no registrar o sustituir sus postulaciones, pues las garantías previstas en los artículos 8 y 34 primer párrafo, fracción II de la CPEUM, no pueden ser relevadas por el artículo 158 de la Ley en cita. Es decir, tal dispositivo legal no puede permitir al partido político sustituirlas arbitrariamente.

De igual forma, manifiestan, que no escapa de su vista que el mandato constitucional y legal del principio de paridad de género, debe respetarse por los partidos políticos al solicitar el registro de sus candidaturas, y ser velado por el ITE, en el momento que se ordene la sustitución de alguna candidatura. En el caso concreto, sostienen que el PVEM ilegalmente sustituyó sus candidaturas, pues sin existir justificación constitucional, ni legal para ello. Luego mediante acuerdo ITE-CG 134/2024, resolvió **reservar el registro de las fórmulas** de candidaturas para titulares de presidencia de comunidad, presentados por el PVEM, específicamente, para el municipio de Zacatelco, determinó que de la revisión al cumplimiento del principio de paridad en relación a la integración de bloques de competitividad, no da cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género en sus postulaciones para titulares de presidencia de comunidades en el PELO 2023-2024, específicamente en el bloque de votación baja, por lo que se ordenó a tal partido realizar las sustituciones necesarias para dar cumplimiento al principio referido.

Finalmente, la parte actora insiste que el actuar del PVEM al sustituir sus candidaturas resulta ilegal, pues a través de la resolución ITE-CG 134/2024, el Consejo General del ITE requirió al PVEM en Tlaxcala, para que en un plazo improrrogable de 48 horas subsanara las postulaciones en el bloque de votación baja, que comprende las comunidades "4A SECCION BARRIO DE MANANTIALES", "3a SECCION DE BARRIO DE GUARDIA" y "1a SECCION TLATLACOLA".

Segundo agravio. Ilegalidad de la resolución ITE-CG 173/2024, carece de los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

Al respecto, la parte actora, afirma que la resolución ITE-CG 173/2024, no se ajustó a la garantía de debida fundamentación y motivación, incumpliendo con el principio de legalidad, violentando su derecho de audiencia, y por consecuencia les fue negado el registro de las fórmulas de candidaturas a titulares de presidencia de comunidad, que presentó el PVEM.

Aunado a ello, argumentan que, el Consejo General del ITE al emitir la resolución ITE-CG 173/2024, dejó de observar el marco constitucional y legal del principio de paridad de género, sobre todo porque con su determinación, generó una afectación a dicho principio, pero además, motivó que el PVEM, indebidamente sustituyera sus candidaturas, como se advierte del anexo 1 de la resolución impugnada, de ahí que dichas sustituciones sean inconstitucionales, pues no solo se les negó su derecho de audiencia, si no también se les transgredió el derecho a ser postuladas, como lo prevé el artículo 34 fracción II de la Constitución Federal, y con ello contrariando los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento.

Finalmente concluye la actora, que, al no haberse reconocidos sus derechos de audiencia, este órgano jurisdiccional deberá declarar fundados sus agravios, a efecto de que el PVEM, respete su garantía de audiencia, y derecho político electoral a ser postuladas al cargo de propietaria y suplente, a la presidencia de comunidad, ordenando al PVEM a respetar sus garantías y derechos violados, y como consecuencia de ello, ordenar al Consejo General del ITE revoque la Resolución que se impugna.

3. Análisis de fondo.

A juicio de este órgano jurisdiccional resulta procedente el análisis de los motivos de disenso expuestos por las y los promoventes, en el orden precisado en el escrito impugnativo, y de manera conjunta si su examen así lo requiere, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵

⁵Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

En este tenor, respecto del reclamo de los actores, **consistente en que la autoridad responsable no fundó y motivó su decisión en relación a la elección consecutiva**, este Tribunal estima que no le asiste la razón a los inconformes, se explica por qué.

En el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal, se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, con la finalidad de evitar que sean arbitrarios o ilegales.

La fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se satisface, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada.

Por otro lado, habrá una **indebida fundamentación** cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es indebida la motivación, cuando los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto, no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirve de criterio orientador, lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6º. c. J/52, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA⁶

causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁶FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, los actores argumentan que la autoridad responsable, no estableció las razones y fundamentos que justificaran la procedencia de la sustitución de sus candidaturas, a través de la resolución ITE-CG 173/2024.

En ese orden se advierte que, anexan a sus escritos de demandas, una constancia con la que acreditan ser virtuales candidatos a los puestos que dichos documentales refieren, en ese sentido, para este Tribunal, dicho documento es resultado de la convocatoria emitida por el PVEM, para el registro de sus candidaturas a diversos cargos de elección popular, pues no existe prueba en contrario que justifique otro método de elección.

Por lo cual, el cambio realizado en su postulación, obedeció a la intención de cumplir con su deber constitucional de postulación paritaria y que se evitara registrar a una mujer en una comunidad, donde se tenía un bloque de competitividad baja, para ello el PVEM, realizó una real y adecuada ponderación entre el principio democrático, el principio de equidad de género y el principio de auto-organización de los partidos políticos.

Pues podría pensarse que, si bien les podría asistir razón a los ciudadanos el derecho de ser postulados para ocupar los cargos de elección popular, ello se ve limitado por la reserva que hace la ley electoral y la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos de gobierno.

Así en ejercicio del principio de auto-organización y a efecto de lesionar en menor entidad posible, el derecho de los actores como candidatos virtuales a presidentes de comunidad, se aprecia que el PVEM determinó, la aplicación de la cláusula DECIMA SÉPTIMA de su convocatoria en la que se determinó, *“... se dará cumplimiento a las acciones afirmativas que en su caso determine el OPLE a favor de las mujeres, indígenas, jóvenes, discapacitados o alguna otra”*

Por lo cual, tenía la posibilidad de modificar la propuesta inicialmente presentada para así cumplir con el principio de paridad de género y los bloques de competitividad, siendo tal circunstancia sobre la cual se pronunció la autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo ITE-CG 146/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

En efecto, en el acuerdo ITE-CG 146/2024, la autoridad responsable requirió al PVEM, para que realizara las sustituciones necesarias a efecto de cumplir con la paridad horizontal en la postulación de sus candidatos y candidatas a ocupar las diversas presidencias de comunidad en el Estado.

Lo anterior, en observancia a lo establecido por el artículo 232, párrafo cuarto y quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que el organismo público local electoral (ITE), tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, para la sustitución de las mismas; en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Así, en virtud de que el PVEM cumplió el requerimiento formulado y realizó las modificaciones y sustituciones necesarias para cumplir con los criterios de paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos del Estado, la autoridad responsable aprobó, entre otras, la modificación de la propuesta inicial, en la que se incluía a los aquí actores, en razón de resultar necesario para la debida integración de las candidaturas de las presidencias de comunidad.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si bien los conceptos de agravio propuestos parte de que se consideran candidatos virtuales, **devienen inoperantes**, porque la modificación y sustitución de la propuesta planilla a integrantes de las presidencias de comunidad en el municipio de Zacatelco, por parte de las autoridades responsables encuentra justificación en los principios del Estado democrático de Derecho, ya que dicha determinación tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, internacionales, legales y a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de hacer prevalecer la equidad de género y los bloques de competitividad en la integración de las candidaturas a cargos de elección popular y propiciar condiciones de igualdad en el acceso a la representación política.

Lo que constituye un lineamiento y excepción al derecho de ser votado previsto en el artículo 35, de la Constitución General, de ahí lo **inoperante de los agravios** expuestos por los inconformes, resultando aplicable en lo conducente la Tesis 2a./J. 119/2014 (10a.), de la Décima Época, emitida por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación: cuyo rubro es “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal”.

Y por lo que se refiere a la falta de notificación alegada respecto a las sustituciones que fueron objetos, los mismos resultan infundados, pues, en este caso, no puede motivar la revocación del acuerdo impugnado. Lo anterior es así porque, dicha actuación partidista no se encontraba sujeta a la garantía de audiencia previa

En el acuerdo ITE-CG 146/2024 se ordenó al PVEM que procediera a realizar diversos ajustes, puesto que no cumplía con las disposiciones citadas en relación con los bloques de competitividad y paridad de género, pues el ITE tiene la facultad de verificar que el partido o Coalición haya cumplido con su obligación de postular sus candidaturas respetando la paridad de género; en caso de incumplimiento, otorgar a los partidos postulantes la posibilidad de remediar esa situación.

En tal orden de ideas, con motivo del requerimiento que se realizó al PVEM, lo dejó en total libertad para realizar las modificaciones pertinentes, esto es, con la finalidad de que ante tal circunstancia extraordinaria, dicho instituto político definiera sus estrategias y alcances en la contienda electoral a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

cumplir con la postulación paritaria de sus candidaturas, por lo que se le permitió en ejercicio de sus derechos de **autodeterminación** y **autoorganización** establecer las modificaciones pertinentes, todo con la finalidad última de cumplir con el principio de paridad y bloques de competitividad, el cual debe atenderse al tratarse de un mandato constitucional y convencional.

Así, se considera que por mandato constitucional los bloques de competitividad tienen como finalidad de distribuir los géneros de forma paritaria en segmentos con alta, media y baja votación, para garantizar la participación sustancial de las mujeres y como propósito fundamental dotar de efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, en el registro de candidaturas procurando su acceso efectivo y paritario a los cargos de elección popular. De ahí que, los partidos políticos están constitucional y legalmente obligados a observar el mandato constitucional de paridad de género.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen como una directriz de actuación de los partidos políticos la de garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas, en los diversos cargos de elección popular – tanto a nivel tanto federal como local-, que debe ser observado de forma irrestricta por los partidos políticos.

Pues, el requerimiento formulado por el ITE y la modificación realizada por el PVEM -en una fase extraordinaria de los registros de las candidaturas- obedecen al cumplimiento de un deber de orden constitucional y legal que se encuentra encaminado a garantizar la participación efectiva de la mujer en la vida política y atendiendo a su naturaleza, no se rige por las reglas de conformación de listas, ni por los procedimientos ordinarios de selección interno de candidaturas, facultando al partido político a actuar de forma discrecional, pero solo en la medida estrictamente necesaria para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en la postulación.

Así las cosas, el deber de postulación paritaria cuya materialización se llevó a cabo mediante un requerimiento formulado por el Consejo General del ITE, faculta al partido político a llevar a cabo, a través de su órgano competente la sustitución correspondiente.

Es fundamental subrayar que la igualdad entre los géneros no solo constituye un principio ético, sino también una exigencia legal y un instrumento vital para la promoción de la igualdad de oportunidades en la participación política. De este modo, las autoridades electorales tienen la obligación ineludible de supervisar y asegurar el cumplimiento de este principio, como parte de su responsabilidad en la garantía de la equidad y la transparencia en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha evidenciado que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna y se conducen con autonomía dentro de los cauces constitucionales y legales.

Por consiguiente, esta autonomía debe ejercerse dentro del marco normativo y constitucional que establece la igualdad de género como un principio rector de la vida política y social. En este sentido, la verificación y garantía del cumplimiento de la paridad de género por parte de las autoridades electorales no solo es legítima, sino también necesaria para asegurar la efectiva inclusión y representación de las mujeres en los espacios de decisión política.

Así, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se les dota de la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, que deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De tal manera que, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Así, no les asiste la razón, aun cuando los promoventes señalen que el PVEM o el ITE no le notificaron la sustitución de su candidatura, aunado a que refieren participaron en el proceso interno y se registró su candidatura al cumplir con los requisitos previstos en la convocatoria que forma parte integral de la normativa interna del partido político para el proceso de selección que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

En el caso particular, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos que es analizado implica que el PVEM, podía postular candidaturas a cargos de elección popular en sustitución de las candidaturas ya registradas a fin de cumplir su obligación de realizar postulaciones paritarias y de conformidad a los bloques de competitividad, que para el presente caso, no fueron cuestionados, pues la ley y su normativa interna lo disponen para lo cual, debe respetarse la definición interna que realice el partido con la intención de postular la opción que, a su juicio, resulta ser un perfil idóneo para que se cumpla con los bloques de competitividad y garantizar el mandato constitucional de paridad de género, a la par de ser una opción competitiva en todas sus postulaciones frente al electorado y los demás actores políticos.

Lo anterior, en el entendido que, cuentan con libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas para el proceso electoral en curso; en el entendido de que dicha libertad debe en todo momento respetar la paridad de género siendo esta una limitante válida a la postulación de ciertas candidaturas.

Cabe señalar que el derecho a la auto organización con el que cuenta el PVEM, le permite definir con libertad sus normas, sus procedimientos y las estrategias que considere más eficaces para estar en condición de ganar elecciones y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de cargos de elección popular. Sin embargo, efectivamente, esa libertad no es absoluta, ya que los partidos tienen la obligación de respetar el mandato constitucional de paridad de género en la toma de sus decisiones, en las que se incluyen los criterios de competitividad que decidan auto imponerse.

A esto, se afirma, que el mandato de postulación paritaria es un imperativo que, en la libre autodeterminación y autoorganización de los propios partidos políticos, se ha establecido en sus documentos básicos, mediante la fijación de reglas aprobadas por sus órganos de dirección y decisión.

Es importante destacar que el mandato de postulación paritaria no es simplemente un requisito externo impuesto por las autoridades electorales, sino que también emerge como un imperativo interno dentro de los propios partidos políticos. Este mandato se fundamenta en la premisa de que la

igualdad de género y la representación equitativa son valores fundamentales que deben reflejarse en todas las esferas de la vida política.

Dentro del marco de su libre autodeterminación y autoorganización, los partidos políticos han reconocido la importancia de promover la igualdad de género en sus filas y en la arena política en general. Por lo tanto, han incorporado disposiciones específicas en sus documentos básicos, tales como estatutos y reglamentos internos, que establecen claramente la obligación de postular candidaturas de manera paritaria.

Estas reglas son el resultado de un proceso deliberativo y democrático llevado a cabo por los órganos de dirección y decisión de los partidos políticos. Representan un compromiso consciente por parte de los partidos para abordar las desigualdades de género y promover la participación activa de las mujeres en la política.

Además, la postulación paritaria no sólo es una cuestión de justicia y equidad, sino que también tiene importantes implicaciones prácticas para la calidad y legitimidad del proceso electoral. La diversidad de género en las candidaturas enriquece el debate político, refleja de manera más precisa la composición demográfica de la sociedad y fortalece la legitimidad de las instituciones democráticas al garantizar una representación más inclusiva y representativa.

Por lo tanto, el mandato de postulación paritaria no solo es coherente con los principios democráticos y constitucionales, sino que también es una expresión de la voluntad soberana de los propios partidos políticos de avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria.

En este contexto, las autoridades electorales tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de estos mandatos internos, asegurando así que los partidos políticos cumplan con sus propias normativas y contribuyan efectivamente a la construcción de una democracia más inclusiva y representativa.

De esta manera, la pretensión del actor consiste en dejar sin efectos el registro como candidatas a Presidentes de comunidad en el Municipio de Zacatelco, por parte del PVEM, específicamente en relación con la comprobación del bloque de competitividad y paridad de género, en tanto que el instituto político



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-096/2024 Y ACUMULADOS

fue omiso en indicarle el motivo de la sustitución, pues esta se limitó a cumplir con el mandato constitucional y legal realizado por el ITE.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el PVEM cumplió con lo ordenado por la autoridad administrativa electoral, ya que, con base en su derecho de autoorganización, sustituyó su candidatura para atender los bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de mujeres en sus candidaturas conforme a su normativa interna.

De ahí que lo procedente es armonizar el principio de paridad con otros principios rectores de la materia, tales como el de autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, a fin de generar certeza jurídica para los actores políticos y asegurar los principios de paridad e igualdad previstos en la Constitución federal.

Tomando en cuenta el contexto del caso, no les asiste la razón a los promoventes, pues se circunscribe a afirmar que las autoridades vulneran su garantía de debido proceso cuando lo que se atiende es garantizar el principio de paridad y de bloques de competitividad en la conformación del registro de presidentes de comunidad del municipio de Zacatelco.

Por tanto, se concluye que debe confirmarse el acuerdo impugnado pues el ITE atendió el principio de paridad y de bloques de competitividad, en tanto este principio debe entenderse como un mandato sustantivo.

De esta manera, es la autoridad electoral a quien le corresponde vigilar que las actividades de su competencia que integran el proceso electoral se desarrollen con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, incluido el procedimiento de registro de candidaturas.

Dado que la sustitución materia de análisis, no se encontraba estrictamente sujeta a la garantía de audiencia previa pues ésta se emitió -de manera extraordinaria y en plazos muy breves- en acatamiento a un mandato de la autoridad administrativa para observar y garantizar una regla constitucional y legal de postulación.

En vista de lo previamente señalado, no podría considerarse tampoco que los actores contaban con un derecho adquirido a esa postulación, dado que, como

se ha explicado los registros se encuentran sujetos a la revisión que realiza el Consejo General del ITE de diversos requisitos y valoración de los principios que se deben cumplir, tales como los bloques de competitividad y la paridad de género.

Debido a lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

R E S U E L V E.

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía, TET-JDC-097/2024, TET-JDC-098/2024, TET-JDC-099/2024, al diverso TET-JDC-096/2024, en términos del considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se confirma la resolución ITE-CG 173/2024, de fecha 06 de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del ITE, en lo que fue materia de impugnación en términos del considerando QUINTO.

TERCERO. Infórmese de la presente determinación, a la Sala Regional Ciudad de México, dentro de los expedientes SCM-JDC-1371/2024 y acumulado, y el diverso SCM-JDC-1372/2024.

Notifíquese a los actores, en el correo electrónico proporcionado, a las responsables Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Partido Verde Ecologista de México, por oficio en su domicilio oficial, a debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación; en su momento, archívese el presente asunto, como totalmente concluido

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente Miguel Nava Xochitiotzi, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa**, así como de la **secretaria de acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.